

Popayán 12 de Julio de 2021.

Señor:

**JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)
CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA.
E.S.D.**

REF. **ACCIÓN DE TUTELA.**

DERECHOS TUTELADOS: - A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO.

DEMANDANTE: **EDUAR ANDRES CERON.**

DEMANDADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en Popayán - Cauca, con cédula de ciudadanía No. **66.952.001** expedida en Cali - Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. **325541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada del demandante y obrando en desarrollo del poder que me ha conferido el señor, EDUAR ANDRES CERON, identificado con la C.C. N° 76.327.522 de Popayán, por medio de la presente interpongo acción de Tutela contra en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en defensa de mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO**, vulnerados y amenazados con la valoración indebida, durante la etapa de verificación de los requisitos mínimos, dentro del proceso de selección 1492 de 2020 correspondiente a la Veeduría Distrital, Distrito Capital 4, la anterior la realizo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado se inscribió dentro del término establecido para tal fin en la convocatoria 1492 de 2020 correspondiente a la Veeduría Distrital, Distrito Capital 4, para el empleo de Profesional Especializado

determinado en la Opec N° 143570 de la planta de personal de la Veeduría Distrital mediante el código de inscripción: 369392068.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, tras realizar el estudio, publican a los aspirantes de la Convocatoria N° 1492 de 2020 el resultado preliminar con ocasión de la verificación de los requisitos mínimos, en el marco de dicha convocatoria, resultado que da como no admitido con la siguiente Observación: el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto no continúa con el proceso de selección.

TERCERO: Dentro de las constancias laborales que la CNSC no admite como válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia porque el objeto contractual de la certificación no guarda relación con las funciones del empleo ofertado en la OPEC N° 143570, se encuentran:

- Contrato 1123 del 13 de Julio de 2016; donde me desempeñé como instructor de seguimiento de los aprendices en etapa productiva dentro del programa de contabilidad y finanzas.

En la función 5ª señalada dentro del contrato está la de asesorar de forma permanente a los aprendices del centro de Comercio y servicios y participar activamente en el proceso de cierre de etapa lectiva y productiva, función que guarda relación con la señalada dentro de la OPEC N° 143570 que se estipula, Brindar apoyo técnico y profesional a las dependencias y autoridades de la entidad en temas financieros y presupuestales requeridos. Función que se cumplía a cabalidad teniendo en cuenta que era de mi resorte ayudar a los aprendices en la elaboración de presupuestos de las entidades donde desarrollaban sus etapas productivas, ejercer el control y vigilar la ejecución de todos los temas dentro del diseño curricular del programa en contabilidad y finanzas para finalmente aprobar o no dichas etapas.

- Contrato 0705 del 2018, Contrato 194 del 24 de Enero de 2017, Contrato 0316 de Febrero de 2019, Contrato 1022 de Septiembre de 2019, Contrato CO1.PCCNTR.1374911 del 13 de Febrero de 2020, Contrato CO1.PCCNTR2152872 DEL 25 DE Enero de 2021; donde me desempeñé como instructor dentro del Área Financiera. Donde encontramos que dentro de las funciones a realizar en la ejecución de los contratos se encuentran:

6. Participar de conformidad con las normas institucionales en los comités de seguimiento y evaluación de aprendices donde se requiera.

9. Brindar el apoyo técnico de su especialidad a la subdirección de centro o al supervisor de los contratos de bienes y/o servicios del centro de formación, cuando así sea requerido.

10. Brindar el apoyo técnico en el área de su especialidad para la elaboración de los estudios de sector, mercado, y fichas técnicas.

11. Realizar acompañamiento técnico en el área de su especialidad para la emisión de avales requeridos por la unidad de emprendimiento.

12. Conformar por designación de Subdirección de Centro los comités de evaluación y verificación de requisitos en los procesos contractuales relacionados con el área de su especialidad.

Todas las funciones relacionadas tienen estrecha relación con las funciones señaladas dentro de la OPEC de la postulación teniendo en cuenta que estas eran desempeñadas dentro de la formación de aprendices en el área de las finanzas, y por todo lo que implica en materia de formación integral, desarrollo y ejecución de los programas, además del soporte técnico a la subdirección de la entidad contratante dentro de esta especialidad, guardan relación directa con las funciones generales, señaladas para los cargos de nivel profesional por el Decreto número 1785 de 2014, y también con las siguientes funciones determinadas dentro de la Opec:

- Elaborar y presentar informes requeridos por la dirección de presupuesto de la de la secretaria de hacienda distrital, los organismos de control y las autoridades de la entidad.
- Brindar apoyo técnico y profesional a las dependencias y autoridades de la entidad en temas financieros y presupuestales requeridos.
- Certificación expedida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, dentro de la práctica profesional, en el programa de pregrado de Contaduría Pública, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas son compatibles con las funciones señaladas dentro de la opec postulada, sin dar aplicación a la Ley 2043 de 2020 y el Decreto 616 de 2021, para que sea tenido en cuenta, como experiencia profesional previa.

- **CUARTO:** Ante el resultado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria de la referencia, mi poderdante radico reclamación ante la Comisión Nacional del servicio Civil; la misma que fue respondida ratificando la decisión inicial dejando por fuera de concurso a mi poderdante.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos amenazados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE LA CONVOCATORIA 1492 de 2020 correspondiente a la Veeduría Distrital, Distrito Capital 4**, prevista para el 18 de julio de 2021, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional, al menos que su señoría considere que puede fallar la presente acción de tutela y notificar dicho fallo antes, lo anterior, por cuanto resultaría ineficiente la presente tutela y los derechos pedidos en protección si se falla o notifica el fallo a favor después del 18 de julio de 2021; o en su defecto ordenar a la comisión Nacional del servicio Civil, se me permita presentar la prueba a prevención.

PRETENSIONES DE DERECHO

PRIMERO: Que, mediante sentencia judicial del Señor Juez Constitucional de Tutela, se ordene a la CNSC, la suspensión provisional del concurso, hasta tanto no se resuelva la presente acción; o en su defecto se le ordene al accionado permitirle al accionante la presentación de las pruebas sin perjuicio de lo que pueda determinarse en la sentencia de tutela.

SEGUNDO: Solicito comedidamente se tutelen los derechos fundamentales del accionante a **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO.**

TERCERO: Se le ordene a la CNSC rectificar la calificación de antecedentes de experiencia profesional Relacionada del señor EDUAR ANDRES CERON, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas que coinciden entre las que hay que desempeñar en la Opec a la que se inscribió

con las descritas en las constancias laborales aportadas al momento de hacer la inscripción; y que ya señale con anticipación.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. En el caso concreto la negativa de admisión dentro del concurso al no tener en cuenta la experiencia laboral relacionada como instructor del Sena y la adjuntada como práctica profesional certificada por la Contraloría General de la Nación, y que lo deja por fuera de la presentación de las pruebas a aplicar, prevista para el próximo 18 de julio de 2021, constituiría una grave amenaza de mis derechos fundamentales a **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO.**

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos. El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.^{7 7} La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

FUDAMENTOS JURIDICOS

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13,16,23,25,26,29, 49, 53,86 y 125 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Artículo 12 del Decreto Ley760 de 2005, sentencia t-466 de 2004, artículo 22 del CPACA, artículo 1º Ley 1755 de 2015, Decreto 616 del 4 de Junio de 2021.

La definición de experiencia se encuentra en el Decreto [785](#) de 2005 *por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004.*” establece:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Decreto número 1785 de 2014, por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones

Funciones de los empleos según el nivel jerárquico

Artículo 4º Nivel Profesional.

Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Ley 2043 de 2020, por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objeto.

La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2° Finalidad.

La presente ley tiene como propósito, contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3° Definiciones.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Artículo 1° Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedara así: experiencia profesional

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

De acuerdo a lo expresado por la Corte, el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

Argumentó que, contrario a lo expuesto por la CNSC, las constancias laborales anexadas por mi representado, dan fe de las funciones que ejercía en los cargos desempeñados en virtud de los contratos de instructor del SENA, las cuales sí guardan compatibilidad con las que fueron asignadas al cargo de Profesional Especializado para el cual aspira.

Al respecto, la Corte en diferentes pronunciamientos reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas

para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Instructor del Sena cuando además de las funciones como docente también cumple funciones administrativas y de seguimiento a los aprendices durante la aplicación de los conocimientos en la etapa productiva en los contratos con las empresas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he hecho otra Tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

A la acción anexo los siguientes:

- Copia digitalizada del poder otorgado por mi mandante.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante.
- Copia de la mi Cedula de Ciudadanía.
- Copia de mi Tarjeta profesional.
- Copia de la reclamación radicada ante la CNSC.
- Copia de la contestación a la reclamación presentada.
- Copia de los contratos suscritos por mi mandante con el Sena como instructor en el Área de Contabilidad y Finanzas.
- Copia de la certificación de la pasantía expedida por la Contraloría Departamental del Cauca.
- Copia de las funciones señaladas en la Opec # 143570.

NOTIFICACIONES

A la CNSC en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.

Tel. 57 (1) 3259700 Dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la UNIVERSIDAD LIBRE en la dirección electrónica:

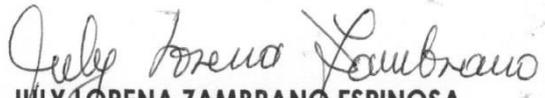
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la suscrita en la calle 16 # 7 -02 del barrio Primero de Mayo, de la ciudad de Popayán –Cauca, o en la Dirección electrónica

julilorena75@hotmail.com o al Celular: 316 292 5812

De ustedes.

Atentamente:



JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA.

C.C. No. 66.952.001 de Cali - Valle.

T.P. 325541 del C.S. de la Judicatura

Cel. 316 292 5812

Correo: julilorena75@hotmail.com